



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
PARCIAL DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

ACTOR: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PAREDES,
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN JOSÉ
TETEL, YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA
Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA **PONENTE:** CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 16 de julio de 2026¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario, por el que declara parcialmente cumplida la sentencia dictada dentro del presente juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por el Pleno de este Tribunal el 22 de mayo.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

2. **1. Demanda.** El 19 de enero, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal de Yauhquemehcan y a los integrantes del "Comité del Panteón Eulalio López"², los cuales considera vulneran su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.
3. **2. Sentencia definitiva.** El 22 de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del presente medio de impugnación, en la que, en primer momento, se determinó decretar el sobreseimiento respecto del agravio relacionado con la omisión de pago reclamado, al haberse colmado su pretensión, dejando sin materia dicho agravio.
4. Por otro lado, se declararon fundados los agravios planteados por el actor relativos al cierre indebido de la presidencia de la comunidad y a que los integrantes del Comité del Panteón se encontraban realizando actos de administración de este, relativos a la vulneración del derecho político-electoral de ser votado del actor en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de los actos impugnados.
5. **3. Notificación de la sentencia.** El 29 de mayo, la sentencia definitiva fue notificada a las autoridades responsables, a las personas terceras interesadas, así como a la parte actora, sin que la misma haya sido impugnada.
6. De igual manera, se notificó la sentencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, al ser autoridades coadyuvantes del cumplimiento de la sentencia.

² En lo subsecuente se denominará "Comité del Panteón".

7. **4. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia.** El 04 de junio, el presidente municipal de Yauhquemehcan presentó ante este Tribunal escrito y anexos, por el que refería dar cumplimiento a uno de los puntos ordenados en la sentencia, remitiendo las constancias que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.
8. Posteriormente, el 19 y 22 de junio, el presidente municipal, la síndica municipal y las personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, así como el director jurídico de la Dirección de Gobernación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, respectivamente, presentaron ante este Tribunal oficios, a través de los cuales informaban de los actos relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
9. Derivado de la documentación recibida en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en su momento se dieron las vistas correspondientes al actor para que manifestara lo que a su derecho convenga, vistas que en su momento fueron desahogadas por el actor.
10. **5. Escritos de las autoridades responsables.** Finalmente, los días 02 y 03 de julio, el presidente municipal de Yauhquemehcan y el representante común del "Comité del Panteón Eulalio López" realizaron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento parcial de la sentencia definitiva, en virtud de ser el órgano que la emitió, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto de la

Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

12. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

13. Además, de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

14. El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo es determinar si las autoridades responsables y coadyuvantes han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.
15. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
PARCIAL DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

- i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación, escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

16. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de emitir un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal se encuentra en vías de cumplimiento, lo cual, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.
17. Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.
18. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**³, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28 o bien, a través del siguiente código:



LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

19. El referido criterio jurisprudencial indica en esencia que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

20. En ese sentido, lo procedente es realizar el análisis correspondiente a fin de determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio electoral, de conformidad con las constancias remitidas para tal efecto.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia.

21. La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es determinar si, conforme a los medios de prueba que constan en las actuaciones, la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa.

22. Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

23. Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo; para ello es adecuado precisar que, mediante sesión publicada celebrada el 22 de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía, en la que, en su considerando SEXTO, se estableció lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la sentencia

Al haberse declarado fundados los agravios y a efecto de restituir al actor en el goce de sus derechos, este Tribunal emite los siguientes efectos:

A) Por lo que respecta al agravio relacionado con el actuar del “Comité del Panteón Eulalio López”:

1) Se ordena a los integrantes del “Comité del Panteón Eulalio López” se abstengan de realizar cualquier acto relacionado con la administración del panteón de la comunidad de San José Tetel al ser una facultad exclusiva del actor en su calidad de presidente de dicha comunidad;

2) En caso de que dicho Comité haya realizado algún acto relacionado con la administración del panteón comunitario, dicho acto se debe considerar nulo al haberse emitido por una autoridad incompetente para ello;

3) Se ordena al presidente municipal lleve a cabo mesas de dialogo o reuniones en la que estén presentes el actor en su calidad de presidente de comunidad de San José Tetel, los integrantes del “Comité del Panteón Eulalio López”, personal de Secretaría de Gobierno del Estado, así como la ciudadanía de la comunidad a efecto de que se informe que por resolución de este Tribunal el Comité no puede ejercer actos de administración del panteón comunitario al ser una facultad exclusiva del actor.

Y que si bien, dicho Comité puede seguir subsistiendo, este debe de abstenerse de realizar cualquier acto relacionado con la administración del panteón comunitario, pudiendo realizar solicitudes de información, transparencia o rendición de cuentas, entre otros, siempre y cuando, no realicen una afectación al ejercicio del cargo del actor.

Asimismo, en dichas mesas se deberá privilegiar el diálogo y la solución del conflicto interno que vive la comunidad de San José Tetel, derivado de la administración del panteón.

Buscando en todo momento que establezcan puntos de acuerdo entre el actor, los integrantes del “Comité del Panteón Eulalio López” y la ciudadanía de la comunidad como lo puede ser, cierta periodicidad para presentar informes sobre los actos relacionados con la administración del panteón a cargo del actor, acompañamiento en estos actos por los integrantes del Comité como órgano, con el carácter de vigilante, establecimiento de cuotas fijas en los pagos relacionados con los servicios del panteón comunitario, entre otros.



Acuerdos que no pueden ir más allá de lo permitido por la Ley y sin que, sustituyan al actor en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, reiterando que la administración del panteón corresponde de manera exclusiva al actor, al así estar debidamente previsto en la Ley Municipal.

4) Para llevar a cabo estas mesas de diálogo se otorga al presidente municipal un plazo de **cuarenta y cinco días naturales** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia.

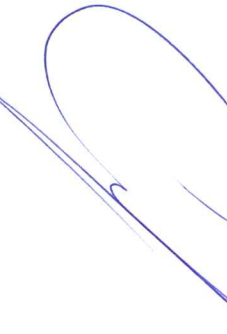
Debiendo informar a este Tribunal de cada uno de los actos realizados en cumplimiento a este punto, dentro de los **dos días hábiles** siguientes al que se haya realizado cada acto, remitiendo también, las actas y constancias levantadas con motivo de estas reuniones o mesas de diálogo.



5) A efecto de coadyuvar en la realización de estas mesas de diálogo o reunión, se vincula al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan para que, en ejercicio de facultades y atribuciones, apoyen al presidente municipal en el cumplimiento de este punto.

6) Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que participe en la celebración de las mesas de diálogo antes mencionadas.

7) Se apercibe al presidente municipal que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.



Asimismo, se les hace de conocimiento al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, personas regidoras y titular de la sindicatura que, en caso de que sea necesaria su participación o el despliegue de diversos actos con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y estos fueren omisos en realizar lo que les corresponda, también podrán hacerse acreedores a una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.



B) Por lo que hace al agravio relacionado con el cierre de la presidencia de comunidad, se ordena lo siguiente:

1) Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que, en uso de sus facultades, realice los actos necesarios para que las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel sean abiertas en su totalidad y puestas a disposición del actor en su carácter de presidente de dicha comunidad, para que este pueda hacer uso de ellas.

2) Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** para que, en uso de sus facultades, realice los actos que se estimen necesarios a fin de garantizar que, una vez puesta a disposición del actor las instalaciones que ocupa la

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
PARCIAL DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

presidencia de la comunidad de San José Tetel, este pueda en lo subsecuente hacer uso de ellas sin algún tipo de restricción u obstrucción.

Debiendo, de así requerirse, asignar personal de seguridad pública a efecto de garantizar que el actor pueda despachar debidamente sus funciones, así como, garantizar la integridad física.

3) Se ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan para que informe a la Secretaría de Gobernación del Estado de Tlaxcala de los actos que realice para dar cumplimiento a lo anterior, así como, de la fecha en que se realizará la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.

También deberá informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala para que esté presente al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel al actor, a efecto de que, dicha Secretaría garantice que se cumpla con dicho acto, esto, ante la posible intervención de terceras personas.

Para acreditar lo anterior, el presidente municipal deberá remitir a este Tribunal copia certificada de los acuses de los oficios a través de los cuales se comunicó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, así como, a la Secretaría de Gobierno del Estado de los actos tendientes a realizar derivado del cumplimiento a lo aquí ordenado.

4) Se vincula al resto de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan -personas regidoras y titular de la sindicatura- para que, coadyuven dentro del ámbito de sus facultades, con el presidente municipal a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos anteriores.

5) Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades, coadyuven con el presidente municipal de Yauhquemehcan y el resto de los integrantes del Cabildo al momento de realizar la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.

Para lo anterior, se ordena dar vista a dicha Secretaría con copia cotejada de la presente sentencia para que tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

6) Se vincula a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades, coadyuven al momento de realizar

la apertura y entrega material de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel.

Esto con la intención de que se garantice la realización de dicho acto ante la posible intervención de terceras personas que pudieran llegar a generar una obstrucción en el cumplimiento de este mandato judicial.

Para lo anterior, se ordena dar vista a dicha Secretaría con copia cotejada de la presente sentencia para que tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

7) Para llevar a cabo los actos necesarios para realizar la apertura de la presidencia de comunidad de San José Tetel, así como, de la entrega material de la misma al actor, se le otorga al presidente municipal de Yauhquemehcan un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia y **un día hábil más** para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado.

8) Se **ordena al presidente municipal de Yauhquemehcan** que, dentro de los **tres días hábiles** siguientes al que sea debidamente notificado de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias a fin de que le sea asignado al actor un espacio físico dentro de la comunidad de San José Tetel que sirva de manera provisional como oficina de la presidencia de comunidad.

Debiendo informar a la ciudadanía de San José Tetel, sobre la ubicación temporal que ocupara la presidencia de comunidad, hasta en tanto, no se realice la apertura de las instalaciones oficiales de la presidencia de comunidad.

Una vez asignado el espacio temporal que ocupara la presidencia de comunidad, dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

9) Finalmente, **se apercibe al presidente municipal** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.

24. En esa tesitura, respecto del efecto ordenado en la sentencia en el apartado B de los efectos de la sentencia, relacionados con la apertura de la presidencia de comunidad, de manera esencial, el presidente municipal debía cumplir con tres actos:

1) Realizar los actos necesarios para que las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel fueran abiertas en su totalidad y puestas a disposición del actor en su carácter de presidente de

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
PARCIAL DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

dicha comunidad, para que, en lo subsecuente, este pudiera hacer uso de ellas sin ningún tipo de restricción u obstrucción.

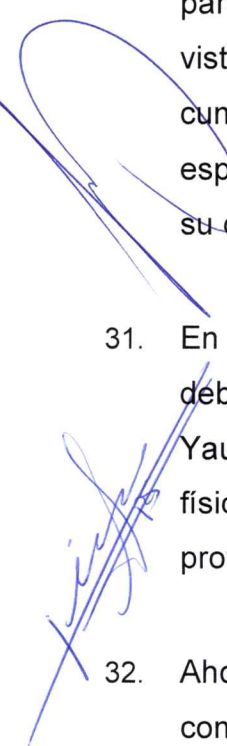
2) Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado de la presente sentencia, realizar las gestiones necesarias a fin de que le fuera asignado al actor un espacio físico dentro de la comunidad de San José Tetel que sirva de manera provisional como oficina de la presidencia de comunidad. Esto, hasta en tanto no se realice la apertura de las instalaciones de la presidencia de la comunidad.

3) Llevar a cabo mesas de diálogo o reuniones en las que estuvieran presentes el actor en su calidad de presidente de la comunidad de San José Tetel, los integrantes del “Comité del Panteón Eulalio López”, personal de Secretaría de Gobierno del Estado, así como la ciudadanía de la comunidad, a efecto de que se informe lo resuelto por este Tribunal, así como para que se busque establecer puntos relacionados con la administración del panteón.

25. A continuación, se realizará el estudio del cumplimiento de estos tres actos de conformidad con las constancias que obran en el expediente y dado que los dos primeros están relacionados entre sí, se realizará el estudio conjunto de ambos actos.

1) Actos relacionados con la apertura de la presidencia de comunidad

26. De las constancias del expediente se encuentra el escrito de fecha 4 de junio, signado por el presidente municipal de Yauhquemehcan, presentado ante este Tribunal, a través del cual manifestó que, respecto del espacio físico que debía ser ocupado por el actor de manera provisional como oficina de la presidencia de la comunidad de San José Tetel, para que este pudiera atender las actividades propias de su encargo, se había determinado que debía ser el ubicado en Avenida Central número 702, esquina con Avenida Centenario y Brecha de la comunidad de San José Tetel.

- 
- 
- 
27. Cabe precisar que dicho domicilio había sido previamente designado por el propio actor, ante el cierre de las instalaciones de la presidencia de comunidad, lo cual había sido informado a través de la red social Facebook, mediante una publicación realizada en el perfil de dicha presidencia.
28. También, manifestó que mediante cédulas de publicitación fijadas el 03 de junio en las oficinas de la presidencia de la comunidad de San José Tetel y en los estrados del Ayuntamiento de Yauhquemehcan se informó a la ciudadanía del lugar que ocupara de manera provisional la presidencia de la comunidad de San José Tetel.
29. Para acreditar su dicho, el presidente municipal ofreció como medios probatorios copia certificada de las cédulas de publicitación que fueron colocadas en los estrados que ocupa el Ayuntamiento de Yauhquemehcan y en las oficinas que ocupa la presidencia de la Comunidad de San José Tetel; también acompañó evidencia fotográfica en la que se muestran fijadas las cédulas de publicitación.
30. Con las constancias remitidas por el presidente municipal se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho importara y, en respuesta a dicha vista, el actor reconoció que el presidente municipal ya había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues ya se había designado un espacio temporal para que pudiera desempeñar las funciones inherentes a su cargo.
31. En consecuencia, es un hecho reconocido por las partes que se encuentra debidamente cumplido lo ordenado al presidente municipal de Yauhquemehcan, consistente en que le fuera asignado al actor un espacio físico dentro de la comunidad de San José Tetel que sirva de manera provisional como oficina de la presidencia de comunidad.
32. Ahora bien, respecto a la apertura de las instalaciones de la presidencia de comunidad de San José Tetel y su entrega de material al actor, se cuenta en el expediente con medios probatorios que permiten acreditar que dicho punto, también se encuentra cumplido.

33. En primer lugar, obra el oficio número SEGOB/DJ/213/2026 a través del cual el director jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, informó que con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, personal adscrito a dicha Secretaría se constituyó el 19 de junio a las 8:30 horas en las instalaciones que ocupa la presidencia de comunidad de San José Tetel, con el propósito de dar cumplimiento con la apertura y entrega de material de dicha presidencia de comunidad al actor.
34. Exhibir copia certificada de la nota informativa generada con motivo de dicho acto, en el cual, se hizo constar los hechos ocurridos en esa fecha, además de la evidencia fotográfica recabada.
35. De dicha nota informativa se desprende que, en efecto, se llevó a cabo la apertura de la presidencia de comunidad, estando presentes el presidente municipal, la síndica municipal, las personas regidoras, el secretario del Ayuntamiento, el juez municipal, directora jurídica y el titular del órgano de control interno, todos del ayuntamiento de Yauhquemehcan, así como el presidente de comunidad de San José Tetel y su representante legal.
36. Por otro lado, el 22 de junio, el presidente municipal, la síndica municipal y las personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, presentaron ante este Tribunal escrito del que manifestaron que, el 19 de junio a las 8:30, se constituyeron en las oficinas que ocupa la presidencia de comunidad para llevar a cabo la apertura y entrega de material al actor, estando presentes el actor, representantes de la Secretaría de Gobernación del Estado de Tlaxcala y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, realizando la apertura total y entrega material de las oficinas de la presidencia de comunidad.
37. Para acreditar su dicho, exhibieron copia certificada del Acta Circunstanciada de hechos elaborada con motivo de dicho acto, en la que, se desprende que, aparece la firma de todos los presentes, incluida la del actor.

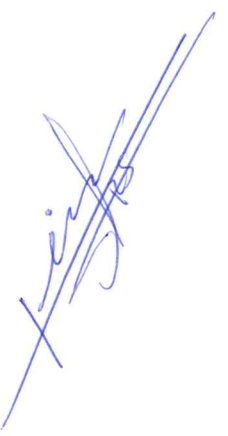


38. Con dichas documentales, se le dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Al respecto, el actor manifestó su inconformidad con que, en el acta certificada de la Nota Informativa proporcionada por la Secretaría de Gobierno del Estado y el Acta Circunstanciada exhibida por las autoridades responsables del día de la apertura de la presidencia de comunidad no se hizo constar que la puerta de acceso a la oficina del presidente de comunidad ya no estaba colocado el candado y la cadena que fueron colocados cuando ciudadanos de dicha comunidad cerraron las instalaciones de la presidencia de comunidad, además de que existe un faltante de carpetas que contienen información relacionada con la administración del panteón comunitario.

39. Sin que realizara manifestación alguna, en el sentido de que no se hubiere realizado la apertura de la presidencia de la comunidad, de lo que se infiere que acepta tal circunstancia.



40. Además de que, en el reverso del acta remitida por las autoridades responsables, presuntamente el actor asentó de puño y letra que ya se había realizado la apertura y entrega del despacho que ocupa la presidencia de la comunidad, sin embargo, existe un faltante de documentación, por lo que firmó bajo protesta, asentando su firma, sin que dicha documentación fuera objetada o desconocida por el actor en la vista dada.



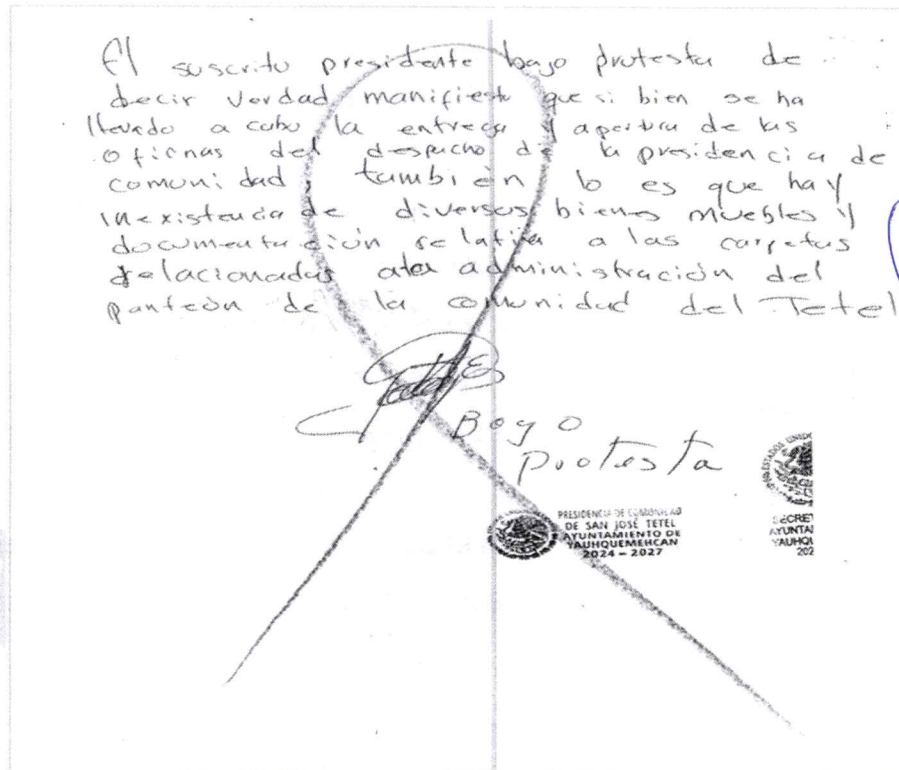


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
PARCIAL DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026



41. En consecuencia, al no obrar en el expediente, probanza alguna que demuestre lo contrario, se puede concluir que, se encuentra debidamente acreditado que el presidente municipal de Yauhquemehcan dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, por lo que hace a la apertura total de las instalaciones que ocupan la presidencia de comunidad de San José Tetel, así como, su entrega física y material al actor.

42. Además de que, en su momento, informó a la Secretaría de Gobierno del Estado, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado para que coadyuvaran con lo mandatado por este Tribunal para la apertura y entrega de material de las instalaciones de la presidencia de comunidad al actor.

2) Cumplimiento a la realización de mesas o reuniones de diálogo

43. Ahora bien, por lo que se refiere a lo ordenado en los efectos de la sentencia consistente en que el presidente municipal realizara los actos necesarios a efecto de que se llevaran a cabo mesas de diálogo o reuniones en las que estén presentes el actor en su calidad de presidente de comunidad de San

José Tetel, los integrantes del “Comité del Panteón Eulalio López”, personal de Secretaría de Gobierno del Estado, así como la ciudadanía de la comunidad, a efecto de que se informe que lo resuelto por este Tribunal respecto a la administración del panteón comunitario y los alcances que puede tener el actuar del “Comité del Panteón Eulalio López”.

44. Asimismo, en dichas mesas se debía privilegiar el diálogo y la solución del conflicto interno que vive la comunidad de San José Tetel, derivado de la administración del panteón, buscando establecer puntos de acuerdo entre el actor, los integrantes del “Comité del Panteón Eulalio López” y la ciudadanía de la comunidad, sin que estos acuerdos puedan ir más allá de lo permitido por la Ley y sin que se sustituya al actor en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, reiterando que la administración del panteón corresponde de manera exclusiva al actor, al así estar debidamente previsto en la Ley Municipal.

45. Para llevar a cabo estas mesas de diálogo se otorga al presidente municipal un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia.

46. Ahora bien, respecto a este punto, **se considera que se encuentra en vías de cumplimiento**, toda vez que a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario aún se encuentra corriendo el término de los 45 días naturales otorgados para llevarse a cabo las mesas de diálogo, así como los dos días hábiles para informar sobre el cumplimiento a lo ordenado, como se demuestra a continuación:

MAYO 2026						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22 Emisión de la sentencia	23
24	25	26	27	28	29 Notificación de la sentencia al presidente municipal de Yauhquemehcan.	30



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
PARCIAL DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-009/2026

31						
JUNIO 2026						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1 Día 1	2 Día 2	3 Día 3	4 Día 4	5 Día 5	6 Día 6
7 Día 7	8 Día 8	9 Día 9	10 Día 10	11 Día 11	12 Día 12	13 Día 13
14 Día 14	15 Día 15	16 Día 16	17 Día 17	18 Día 18	19 Día 19	20 Día 20
21 Día 21	22 Día 22	23 Día 23	24 Día 24	25 Día 25	26 Día 26	27 Día 27
28 Día 28	29 Día 29	30 Día 30				
JULIO 2026						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			1 Día 31	2 Día 32	3 Día 33	4 Día 34
5 Día 35	6 Día 36	7 Día 37	8 Día 38	9 Día 39	10 Día 40	11 Día 41
12 Día 42	13 Día 43	14 Día 44	15 Día 45 Vencimiento del plazo para llevar a cabo las mesas de diálogo.	16 Informar los actos realizados a este Tribunal. (día 1)	17 Informar los actos realizados a este Tribunal. (día 2)	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

47. No pasa por alto para este Tribunal que, el 3 de julio, el presidente municipal de Yauhquemehcan presentó un escrito en el que informó sobre la realización de una mesa de diálogo en cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, misma que, presuntamente, se llevó a cabo el 01 de julio a las 8 horas en las instalaciones que ocupa la "Casa de Piedra", a la que no acudió el actor en su carácter de presidente de la comunidad de San José Tetel, a pesar de haber sido debidamente notificado.
48. Adjuntando a dicho escrito, medios probatorios con los que pretende acreditar la notificación realizada al actor en la que se le convocaba a dicha reunión, así como constancias de la realización de dicha mesa de diálogo.
49. Ahora bien, toda vez que, aún se encuentra corriendo el plazo para dar cumplimiento a este punto, este Tribunal aún no se encuentra en condiciones jurídicas y materiales para pronunciarse sobre el cumplimiento del mismo.

50. Por lo que, una vez fenecido dicho plazo, se procederá a realizar el análisis sobre el cumplimiento de lo ordenado al presidente municipal de Yauhquemehcan, respecto a la realización de mesas o reuniones de diálogo, de conformidad con las constancias que obren en el expediente.

3. Conclusión

51. Por lo anteriormente expuesto, se considera que la sentencia dictada dentro del presente juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por el Pleno de este Tribunal el 22 de mayo se encuentra cumplida de manera parcial.

52. Lo anterior, porque, respecto a lo ordenado al presidente municipal de realizar los actos necesarios a efecto de que se llevara a cabo la apertura total de las instalaciones que ocupa la presidencia de la comunidad de San José Tetel y, en su momento, fuera entregada física y materialmente al actor, conforme a las constancias probatorias que obran en el expediente, se encuentra acreditado que dicho acto se encuentra debidamente cumplido.

53. Por otro lado, también se encuentra acreditado que, en su momento, se le asignó al actor un espacio físico dentro de la comunidad de San José Tetel, que sirvió de manera provisional como oficina de la presidencia de la comunidad, esto, hasta en tanto no se realizó la apertura de las instalaciones de la presidencia de comunidad.

54. En ese sentido, estos puntos se encuentran debidamente cumplimentados por parte del presidente municipal de Yauhquemehcan.

55. No obstante, respecto a la realización de mesas o reuniones de trabajo, aún se encuentra corriendo el plazo para dar cumplimiento a este punto; este Tribunal aún no se encuentra en condiciones jurídicas y materiales para analizar su cumplimiento, al encontrarse aún en vías de acatamiento.

56. De ahí que, lo procedente es decretar el cumplimiento parcial de la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía y requerir a la autoridad responsable que remita en su momento las constancias relacionadas con el cumplimiento del punto que aún se encuentra corriendo el plazo para su

cumplimiento de conformidad con los plazos y términos establecidos en el apartado de efectos de la sentencia definitiva.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del actor.

57. Mediante escrito de fecha 02 de julio, el actor contestó una de las vistas que le fueron dadas, derivado de las constancias remitidas por la autoridad responsable relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva, manifestó su inconformidad con las mismas, derivado de dos circunstancias:

1) El día de la apertura de las instalaciones que ocupaban la presidencia de la comunidad no se hizo constar que el inmueble ya no contenía la cadena y el candado que en su momento fueron colocados de manera ilegal cuando se llevó a cabo el cierre de la presidencia de comunidad y que, además, existía un faltante de carpetas que contenían información relacionada con la administración del panteón comunitario, por lo que firmó bajo protesta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Vicios que señala, deben ser considerados al momento de verificar el cumplimiento de la sentencia por parte de este Tribunal, y

2) El día 19 de junio se llevó a cabo una sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Yauhquemehcan en la que se ratificó el nombramiento del "Comité del Panteón Eulalio López", lo cual evidencia una falta de imparcialidad por parte del presidente municipal favoreciendo los intereses de dicho Comité.

Acto que considera el actor resulta ilegal, por lo que, solicita a este Tribunal que, en plenitud de jurisdicción, le ordene al presidente municipal de Yauhquemehcan desconozca al citado Comité, al no estar actuando conforme a lo resuelto en la sentencia definitiva.

58. Al respecto, este Tribunal considera que dichos actos no forman parte del cumplimiento de la sentencia por no haber sido objeto de la controversia original del presente juicio de la ciudadanía, pues surgieron con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, por lo que la legalidad o ilegalidad de los mismos no pueden ser objeto de análisis en el cumplimiento o ejecución de la sentencia.

59. No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor, a efecto de que, de así considerarlo, presente su medio, recurso o juicio que estime correspondiente, a efecto de controvertir dichos actos, en donde exponga las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los agravios que considere pertinentes a efecto de controvertirlos.

60. Ya que, para que este Tribunal o la autoridad correspondiente puedan conocer de estos actos, se necesita que el actor exponga los agravios en los que señale cómo estos actos le generan una afectación a su esfera jurídica de derechos; ya que, de lo contrario, analizar los mismos, como lo pretende el actor, sería crear agravios donde no los hay, generando una afectación al debido proceso que se debe seguir de conformidad con lo establecido en el artículo 14 Constitucional.

61. En consecuencia, **se dejan a salvo los derechos del actor**, para que, de así estimarlo, acuda en la vía y ante la autoridad que considere pertinente, a efecto de controvertir los actos anteriormente señalados.

QUINTO. Efectos.

62. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal emite los siguientes efectos:

1) Se declara el cumplimiento parcial de la sentencia dictada dentro del presente juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por el Pleno de este Tribunal el 22 de mayo.

2) Se dejan a salvo los derechos del actor, en términos del considerando CUARTO del presente acuerdo plenario.

3) Se requiere a las autoridades responsables y coadyuvantes, para que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía respecto a la realización de reuniones o mesas de diálogo.

Por lo que, siguen subsistentes los apercibimientos decretados en la sentencia definitiva, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, o en su caso, no remitan la documentación que corresponda tal y como lo ordena el requerimiento, de forma ordenada, legible y completa.

63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara el cumplimiento parcial a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsable y coadyuvantes procedan a dar cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del actor en términos del Considerando CUARTO del presente acuerdo plenario.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **al actor** en el **domicilio físico autorizado**; por **oficio**, en su domicilio oficial a la **persona titular de la presidencia municipal, a la sindicatura municipal, así como a las personas regidoras, todas, del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala**; a las **personas integrantes del denominado “Comité del panteón Eulalio López”** de la comunidad de San José Tetel, municipio de Yauhquemehcan, así como, a las **personas terceras interesadas** a través de los **correos electrónicos** autorizados para tal efecto; por **oficio** a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala**, así como, a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala**

en sus domicilios oficiales y, finalmente a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés.
Cúmplase.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

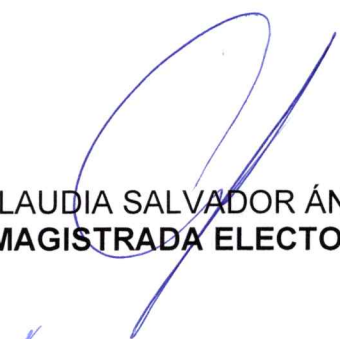
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL



IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY